

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDGAR ALONSO FERNANDEZ RENDÓN Y
OTROS.

DEMANDADOS: RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA. Y
OTROS

RADICADO: 17614-31-12-001-2021-00226-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**, con el debido respeto y en el término legal, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena al conocimiento de esta, aunado a lo referenciado hace parte de la esfera privada de la persona, por tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena al conocimiento de esta, aunado a lo referenciado hace parte de la esfera privada de la persona, por tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena al conocimiento de esta, aunado a lo referenciado hace parte de la esfera privada de la persona, además de ser una circunstancia del fuero familiar que deberá ser plenamente acreditada por los demandantes, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO 4: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la parte actora respecto a la acepción en cuanto a que el señor Edgar Alonso, contaba con un excelente estado de salud física y mental, ello deberá ser plenamente acreditado por la parte actora al interior del proceso. De manera que, nos atendremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** lo relacionado en el presente hecho pues es una

situación ajena al conocimiento de esta, en tal circunstancia la parte demandante deberá demostrar cada supuesto de hecho que sirva como base a sus pretensiones, para lo pertinente, la constancia laboral allegada por parte de la Urbanización Las Colinas, deberá ser sometida a contradicción pues desde ahora se debate su veracidad, en tanto a mi poderdante no le consta la relación laboral a la que se alude, mucho menos la remuneración presuntamente percibida. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena al conocimiento de esta, aunado a lo referenciado hace parte de la esfera privada de la persona. Por demás, al afirmarse la presunta subsistencia de su esposa derivada de la actividad económica del señor Edgar, ello deberá ser plenamente acreditado por la parte actora, por tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, pues no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo del material obrante en el plenario se percibe que el señor Edgar Alonso, se desplazaba por el carril contrario al señalado en el hecho, es decir, invadía el carril contrario al cual pretendía ingresar el demandado, lo que implica que no transitaba en dicho sentido, sino en el contrario, en tal sentido se percibe claramente una conducta imprudente del demandante para el momento del accidente, quien con su conducta negligente causó el evento objeto de litigio.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, pues no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo del material obrante en el plenario se percibe que el señor Edgar Alonso, se desplazaba por el carril contrario al señalado en el hecho, es decir, invadía el carril contrario al cual pretendía ingresar el demandado, lo que implica que no transitaba en dicho sentido, sino en el contrario, en tal sentido se percibe claramente una conducta imprudente del demandante para el momento del accidente, quien con su conducta negligente causó el evento objeto de litigio.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo de lo que se percibe del material obrante en el proceso es que Edgar Alonso, se desplazaba por el carril contrario al señalado en el hecho, es decir, invadía el carril contrario al cual pretendía ingresar el demandado, lo que implica que no transitaba en dicho sentido, sino en el contrario, en tal sentido se percibe claramente una conducta imprudente del demandante para el momento del accidente, quien con su conducta negligente causó el evento objeto de litigio.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo la parte actora realiza afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento probatorio, no se evidencia del material obrante del plenario ni de los elementos fácticos que componen el proceso que el señor Nicolas Rodríguez García, haya desatendido la señal de pare, por el contrario se evidencia un actuar negligente e

imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, es decir, invadiendo el carril contrario.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo la parte actora realiza afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento probatorio, no se evidencia del material obrante del plenario ni de los elementos fácticos que componen el proceso que el señor Nicolas Rodríguez García, haya desatendido la señal de pare, por el contrario se evidencia un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, es decir, invadiendo el carril contrario.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo la parte actora realiza afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento probatorio, no se evidencia del material obrante del plenario ni de los elementos facticos que componen el proceso que el señor Nicolas Rodríguez García, haya desatendido la señal de pare ni mucho menos que haya invadido el carril izquierdo, por el contrario se evidencia un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, de manera que, es el demandante quien invadió el carril contrario al salir de su carril correspondiente y adelantar por el carril contrario, lo que eficientemente constituyó la causa del hecho de tránsito.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo la parte actora realiza afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento probatorio, no se evidencia del material obrante del plenario ni de los elementos facticos que componen el proceso que el señor Nicolas Rodríguez García, haya desatendido la señal de pare ni mucho menos que haya invadido el carril izquierdo, por el contrario se evidencia un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, de manera que, es el demandante quien invadió el carril contrario al salir de su carril correspondiente y adelantar por el carril contrario, lo que eficientemente constituyó la causa del hecho de tránsito.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo resulta necesario precisar y aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ son consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo resulta necesario precisar y aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ y su acompañante son

consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito, además de que no están suficientemente probadas las supuestas afectaciones y lesiones múltiples que predica el actor en el libelo de la demanda, en tal sentido no es dable argumentar ni solicitar la indemnización de perjuicios físicos por la carencia probatoria evidente en este proceso.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, aunado a que no presencio las supuestas atenciones médicas ni la remisión indicada en la demanda, habrá además que aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ y su acompañante son consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito, además de que no están suficientemente probadas las supuestas afectaciones y lesiones múltiples que predica el actor en el libelo de la demanda, en tal sentido no es dable argumentar ni solicitar la indemnización de perjuicios físicos por la carencia probatoria evidente en este proceso.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, aunado a que no presencio las supuestas atenciones médicas indicadas en la demanda, habrá además que aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ y su acompañante son consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito, además de que no están suficientemente probadas las supuestas afectaciones y lesiones múltiples que predica el actor en el libelo de la demanda, en tal sentido no es dable argumentar ni solicitar la indemnización de perjuicios físicos por la carencia probatoria evidente en este proceso.

AL HECHO 18: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo aunado a que no presencio las supuestas atenciones médicas indicadas en la demanda, habrá además que aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ y su acompañante son consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito, además de que no están suficientemente probadas las supuestas afectaciones y lesiones múltiples que predica el actor en el libelo de la demanda, en tal sentido no es dable argumentar ni solicitar la indemnización de perjuicios físicos por la carencia probatoria evidente en este proceso.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo habrá además que aclarar que todas las lesiones que supuestamente sufrió el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ y su acompañante son consecuencia de la imprudencia en la conducción desplegada por este al transitar invadiendo el carril contrario y contrariando la normativa de tránsito, además de que

no están suficientemente probadas la dependencia económica que argumenta el actor por la carencia probatoria evidente en este proceso.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo el demandante deberá demostrar con suficiencia los supuestos de hecho en que se erigen sus pretensiones, pues de lo que se percibe y del material obrante en el plenario hay carencia probatoria respecto de las supuestas afectaciones del demandante, además de que si en gracia de discusión se quisiera predicar la existencia de estas, únicamente son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ, quien con su actuar temerario e imprudente causó el accidente objeto del litigio.

AL HECHO 21: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo el demandante deberá demostrar con suficiencia los supuestos de hecho en que se erigen sus pretensiones, pues de lo que se percibe y del material obrante en el plenario hay carencia probatoria respecto de las supuestas afectaciones del demandante, además de que si en gracia de discusión se quisiera predicar la existencia de estas, únicamente son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ, quien con su actuar temerario e imprudente causó el accidente objeto del litigio.

AL HECHO 22: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** el hecho indicado por la parte actora, por cuanto no tuvo injerencia en el evento ni conocimiento del accidente al momento en que se presentó, sin embargo el demandante deberá demostrar con suficiencia los supuestos de hecho en que se erigen sus pretensiones, pues de lo que se percibe y del material obrante en el plenario hay carencia probatoria respecto de las supuestas afectaciones del demandante, además de que si en gracia de discusión se quisiera predicar la existencia de estas, únicamente son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ, quien con su actuar temerario e imprudente causó el accidente objeto del litigio.

A LAS PRETENSIONES

Conforme a la presente contestación a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad alguna imputable a mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**. Se evidencia la inexistencia de nexo causal entre el presunto daño aducido en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por el conductor Nicolas Rodríguez García. Es decir, no hay un solo hecho que le pueda ser imputable a las codemandadas. como la causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora del presente litigio, es por tanto que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para que sea declaradas como prosperas las pretensiones de la parte actora, aunado a que se vislumbra del material obrante en el proceso que hay un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, en tal sentido se configura una culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del accidente, el cual tiene efectos exoneratorios para los demandados los

cuales no tuvieron injerencia en las supuestas afectaciones que se predicán en el libelo de la demanda.

A LA DECLARATIVA:

A LA No. 1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a las codemandadas., bien sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de algún tipo de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Patrimoniales y/o Extrapatrimoniales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas. Con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representado **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**.

A LAS CONDENATORIAS

A LA No. 1. POR LUCRO CESANTE

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en ausencia de responsabilidad que pueda recaer sobre mi representado, se extingue la obligación perseguida por la parte actora consistente en la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, máxime cuando el mismo, no cumple con las reglas de liquidación superpuestas por la Corte Suprema de Justicia para su liquidación, por demás, que al ser la víctima la causante del evento, deberá asumir el perjuicio pretendido.

1.2 LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en ausencia de responsabilidad que pueda recaer sobre mi representado, se extingue la obligación perseguida por la parte actora consistente en la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, máxime cuando el mismo, no cumple con las reglas de liquidación superpuestas por la Corte Suprema de Justicia para su liquidación, por demás, que al ser la víctima la causante del evento, deberá asumir el perjuicio pretendido.

2. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en ausencia de responsabilidad que pueda recaer sobre mi representado, se extingue la obligación perseguida por la parte actora consistente en la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, máxime cuando el mismo, no cumple con las reglas probatorias, especialmente las facturas por papelería, que no tienen relación alguna con el presente proceso, mucho menos, se indica el concepto de dichas erogaciones, por demás, que al ser la víctima la causante del evento, deberá asumir el perjuicio pretendido.

3. DAÑO MORAL: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en ausencia de responsabilidad que pueda recaer sobre mi representado, se extingue la obligación perseguida por la parte actora consistente en la indemnización de perjuicios morales, máxime cuando el mismo, no cumple con las reglas y baremo jurisprudencial para eventos de lesiones conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por demás, excede los límites presumiblemente indemnizables en el caso en concreto, especialmente cuando no se prueba siquiera

indiciariamente la congoja sufrida por los demandantes, por demás, que al ser la víctima la causante del evento, deberá asumir el perjuicio pretendido.

4. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en ausencia de responsabilidad que pueda recaer sobre mi representado, se extingue la obligación perseguida por la parte actora consistente en la indemnización de daño a la vida de relación, máxime cuando el mismo, no cumple con las reglas y baremo jurisprudencial para eventos de lesiones conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por demás, excede los límites presumiblemente indemnizables en el caso en concreto, especialmente cuando no se prueba siquiera indiciariamente la afectación a la esfera externa de los demandantes, por demás, que al ser la víctima la causante del evento, deberá asumir el perjuicio pretendido, junto a sus familiares.

5. INDEXACIÓN: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a Las codemandadas, además de que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para pretender el cobro de las sumas aducidas indexadas.

6. INTERESES REMUNERATORIOS: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a Las codemandadas, además de que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para pretender el cobro de intereses sobre sumas no reconocidas ni de las cuales tiene derecho alguno.

7. COSTAS: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a Las codemandadas, además de que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para pretender el cobro de costas y gastos del presente litigio, por el contrario, al operar el hecho o culpa exclusiva de la víctima, deberá ser la parte actora quien acuda al pago de las costas procesales que se causen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de los codemandados; especialmente lo relacionado con el señor Ramón Elías García Saldarriaga, propietario del vehículo de placas JJX-314, toda vez que, mi representado no se encontraba conduciendo dicho vehículo para el día de los hechos, y pese a que el mismo se encontraba siendo conducido por el codemandado señor Nicolás Rodríguez, lo cierto, es que éste último, tampoco desplegó una conducción negligente o descuidada como sí lo hizo el señor Edgar Alonso Fernández, y como será sustentado a lo largo del presente escrito.

Teniendo en cuenta que mi representado NO condujo el vehículo para el día de los hechos, y que además, no se narra en el supuesto fáctico de la demanda un solo hecho dirigido a ligarlo al presente asunto, no existe luego un vinculo causal o un factor de imputación que pueda ser rebatido en su contra, de allí, que además de no estar en posesión ni en ejecución de la actividad de conducción vehicular para el día de los hechos, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto.

Ahora bien, se recuerda que el deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de diligencia y cuidado de los demás conductores. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que el NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARENCIA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA-INEXISTENCIA DE VÍNCULO FÁCTICO O JURÍDICO PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA

La legitimación en la causa se trata de un asunto carácter netamente sustancial y de fondo, tanto así que nuestro legislador previó algunas situaciones en las cuales se faculta al juez para dictar sentencia anticipada de manera total o parcial, a petición de parte o de oficio, cuando sucedan algunas de las situaciones que se narran en la citada normativa (artículo 278 del Código General del Proceso). Y si en gracia de discusión quisiera dejarse de lado la tesis planteada e inamovible del legislador respecto del art. 278, tenemos que igualmente de antaño la ley procesal que rige la generalidad de procedimientos en nuestro territorio, pese a la introducción del Código General del Proceso, ella se mantuvo incólume y se prosiguió con la expedita facultad del Juez de proceder oficiosamente a declarar excepciones que tengan la virtualidad de finiquitar un asunto tanto en su forma, o como ocurre en el presente caso, en su fondo. En este sentido, el artículo 282 del Código General del Proceso regla lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en los principios rectores de celeridad y economía procesal, solicito respetuosamente se dicte sentencia anticipada dentro del presente referido, toda vez que tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, y se argumentará en este escrito, operó de forma objetiva una de las causales de terminación anticipada, esto es, la **CARENCIA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en este caso por pasiva, respecto de **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**, pues no se encuentra en posición de ser llamado a responder por los daños y perjuicios que desacertadamente se le imputan en el líbello de pretensiones, sin tener en cuenta que ninguna de sus actuaciones pudo haber sido, si quiera de manera aparente, la causa eficiente y determinante de los daños y perjuicios alegados por la parte activa. Mi representado no desplegó conducta alguna que, por acción u omisión, haya sido la causa adecuada y determinante del infortunado accidente de tránsito, en el cual resultó herido el señor Edgar Alonso a raíz de su propia imprudencia.

Respecto de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha definido que:

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [C]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores^{1.}² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En igual sentido se dijo:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone

¹ Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² SC132-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa ha sido entendida como una aptitud para la participación dentro del proceso. Es decir, la legitimación en la causa analiza quién o quiénes pueden ser parte dentro de un proceso determinado. En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

"se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo."⁴

Al respecto de la legitimación en la causa, nuestra Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como

³ SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00

⁴ Hernando Davis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305

el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”»⁵ (Subraya la Sala).

Nótese que ninguno de los hechos de la demanda refiere alguna acción u omisión que haya sido desplegada por la sociedad que represento. Denota el escrito de demanda la falta de claridad del actor al respecto de la infundada atribución de responsabilidad que endilga arbitrariamente a **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**, sin que se encuentre respaldo, tan si quiera fáctico, del por qué dirige la acción judicial hacia mi representada.

Ninguna de las actuaciones de mi representada pudo producir o impedir el acaecimiento de aquel accidente de tránsito. En otras palabras, **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** no participó, ni determinó, ni produjo, ni estaba en posición de impedir el accidente de tránsito que originó el presente asunto litigioso. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la flagrante inexistencia de fundamento fáctico y jurídico para atribuir responsabilidad a mi representada, se materializa la carencia de legitimación en la causa por pasiva que, en caso de que resulte razonable para el despacho, solicitamos amablemente se dicte sentencia anticipada respecto de **RAMÓN ELÍAS GARCÍA**

⁵ CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139

SALDARRIAGA, absolviéndolo de cualquier responsabilidad que equivocadamente se le imputa.

2. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA: EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS PTA79E

Para el caso en concreto se manifiestan los elementos propios de la culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del accidente objeto de estudio, habida cuenta de que el conductor de la motocicleta con placas PTA79E, desatendió imprudentemente las normas básicas del código nacional de tránsito para ejercer la conducción, manejando temerariamente su velocípedo, es claro que para el momento de la colisión el conductor referido no fue precavido al pretender adelantar en zona prohibida, en este caso en doble línea continua, no presto atención tampoco a su entorno ni fue cuidadoso al ejercer la actividad descrita, es por ello que el conductor EDGAR ALONSO FERNANDEZ realizó una maniobra intempestiva la que tuvo como consecuencia la colisión con el vehículo de placas JJX314, siendo la explicación del hecho de tránsito reprochado, el hecho de la víctima, quien por demás, reprodujo la causa determinante y eficiente del evento.

Debe tenerse presente por parte del Despacho, que el Informe policial de accidentes de tránsito no estableció ni hizo referencia al lugar de impacto del vehículo tipo motocicleta, sin embargo en las fotografías allegadas al plenario se percibe el estado final de dicho vehículo y los daños en la parte de la zona frontal afectando el carenaje y guardabarros, ahora bien respecto de la camioneta se evidencia afectaciones en el bómper, persiana, capó, unidad de luz izquierda y la placa, frente a ello es pertinente indicar conforme a las afectaciones de los rodantes que el conductor de la camioneta realizó una maniobra de giro hacia la derecha incorporándose sobre el carril sentido sur- norte de la carrera 4, quien por demás, al tratarse de un ingreso tipo pendiente, y al haber realizado el respectivo pare, apenas iniciaba su marcha en velocidad mínima

Respecto de la motocicleta al desplazarse por el centro de la calzada y posteriormente por la parte del carril contrario, es decir en contra vía a la trayectoria del conductor demandado, el demandante percibe la presencia de la camioneta e inicia un acción evasiva de giro hacia la derecha, lo que es indicativo de que se desplazaba en contravención a la señalización y demarcación vial, empero con su zona lateral izquierda impacta con la zona frontal e izquierda de la camioneta, quedando posterior a ello en la posición final los vehículos descritos, simultáneamente después de la colisión la camioneta se detiene debido a la maniobra de frenado normal alcanzando la posición final, por lo anterior y teniendo en cuenta la características de la vía, el lugar de las afectaciones de los rodantes y la posición final de estos es preciso concluir, además, que la velocidad de la motocicleta no era la adecuada, siendo esta mayor a la máxima permitida en la intersección donde se presentó el hecho, pues es claro que de respetar los límites de velocidad, seguramente hubiera tenido mucho mas margen de maniobra, y hubiera podido realizar la acción evasiva que correspondía, especialmente, habría logrado detener su marcha, lo que se denomina deber de evitabilidad, teniendo de presente que la motocicleta estaba ocupando el carril contrario, es importante resaltar que si el demandante se hubiese desplazado bien posicionado sobre su carril, **la colisión no se hubiera presentado**, por tanto la causa determinante del accidente de tránsito corresponde al vehículo tipo motocicleta con placas PTA79E, quien como se ha indicado anteriormente, se desplazaba por el carril contrario.

Teniendo en cuenta entonces que el evento encuentra su explicación en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, no es dable alegar en su favor su propia culpa, y a raíz de ello, suponer la indemnización de un daño que corresponde ser asumido por

la propia víctima, al ser la causante del mismo, de otro modo, constituiría un lucro injustificado para él, y un empobrecimiento correlativo a la parte demandada.

El conductor de la motocicleta con placas PTA 79E manejó desprovisto de diligencia y cuidado, realizando maniobras intempestivas, lo que en últimas ocasiono el accidente de la referencia, no tuvo la precaución al adelantar, ni tampoco colocó las direccionales, por tal motivo de manera descuidada ocupó el carril por el cual transitaba el vehículo camioneta Toyota RAV con placas JJX314, ocasionando con ello el accidente objeto de estudio, por demás, todas estas conductas además de no haber evitado la colisión, contribuyó exclusivamente a que se produjera la misma, al desplazarse adelantando cuando la señalización vial indica la prohibición de adelantar mediante las doble líneas amarillas demarcadas.

Así las cosas, es sabido que el nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró en cabeza del codemandado, toda vez que el vínculo causal y el factor de imputación se rompe por la presencia del hecho de la víctima en el mismo, de ahí resulta que los perjuicios rogados y presuntamente sufridos por el demandante han de ser considerados como un daño ajeno a los demandados y únicamente causados por él mismo.

Se configura pues el **HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, y en tal sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño⁶, se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que les pueda corresponder al conductor del vehículo y, por tanto, cualquier responsabilidad de los demás demandados.

La doctrina y la jurisprudencia⁷ han sido claras al abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "*Tratado de Responsabilidad*

⁶ Al respecto, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su reciente obra "*Tratado de Responsabilidad Civil*", Tomo I, Pág. 953, Editorial Legis, 2007, menciona: "*De otro lado, no es suficiente el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. Se requiere, además, que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio.*"

⁷ De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: "*2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.*"

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto).

Civil”, Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total...”**

(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil “El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica”, Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

“Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.

Otro autor francés ha expuesto agudamente que “Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado”. (Negrillas fuera del texto).

Claro resulta entonces que la conducta desplegada por la víctima en los hechos hoy objeto del proceso, encuadra a la perfección en la denominada figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Ya sentada nuestra tesis y probatoriamente respaldada, resulta conforme a derecho solicitar una vez más que con fundamento en lo expuesto en la presente contestación,

se denieguen las suplicas de la demanda, entre tanto fue la víctima quien incumplió las señales de tránsito.

Evidentemente la demandante, no cumplió con lo ordenado en las normas de tránsito, en la que encontramos de manera especial lo siguiente:

"CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

TITULO III.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O

PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" (Énfasis fuera de texto)

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES

DEMARCADOS. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

PARÁGRAFO 3o. *Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.*

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

ARTICULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO

VEHICULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: en intersecciones, en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento, en curvas o pendientes, cuando la visibilidad sea desfavorable, en las proximidades de pasos de peatones, en las intersecciones de las vías férreas, por la berma o por la derecha de un vehículo, en general cuando la maniobra ofrezca peligro.* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, implica sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ al momento de desplazarse por el tramo vial de ocurrencia del accidente, fue totalmente negligente y en desprecio de la normatividad de tránsito vigente, es claro que, las leyes de la experiencia y sana crítica nos permiten ubicarnos en el contexto del accidente de tránsito para establecer, que al ejercer la actividad de conducción de tipo motocicleta, se le exige un mayor cuidado, siendo la conducta a seguir, dimensionar el espacio por donde transita debiendo omitir la invasión de carril que en este caso se produjo. Pues el referido además de adelantar en una zona en la cual estaba prohibida, de manera intempestiva ocuparía el carril contrario generando el accidente pluricitado.

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

PARÁGRAFO 2o. *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización." (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por todo lo dicho hasta acá, se evidencia la suma negligencia del demandante, quien por demás, desprovisto de cuidado con su integridad personal y la de su pasajero, contraviene toda y cada una de las disposiciones normativa del tránsito vehicular previamente citada, no sólo como un error conductual que corrompe dicho ordenamiento, sino que su actuar propiamente, se constituye en la explicación causal del evento de tránsito que nos reúne, y en esas condiciones, deben negarse las pretensiones de la demanda, por tratarse de un hecho o culpa exclusiva de la víctima.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse al conductor del vehículo tipo con placas JJX314 en razón a que nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por este, el cual respetando las normas de tránsito sin acceder de igual manera los límites de velocidad.

Se deberá tener de presente además que mi poderdante el señor **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**. No tuvo injerencia en el accidente objeto de estudio, ni mucho menos conocimiento cuando se presentó el evento, habida cuenta de que como ya se ha manifestado, mi representado no fue el conductor del vehículo Toyota RAV con placas JJX314, por lo cual no es dable para la parte actora tratar de endilgarle algún tipo de responsabilidad e imputar el hecho mismo, por cuanto este solamente es el propietario del rodante, en atención a ello y de lo que se puede evidenciar de la narrativa del libelo de la demanda, es que en absoluto ningún hecho apunta a manifestar negligencia o impericia de mi poderdante, por el contrario al no haber ejercido este la conducción sobre el vehículo, y no haber tenido injerencia ni intervención en el accidente, no es posible predicar algún tipo de daño como consecuencia del actuar de **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**. Aunado a esto es claro que la posesión del vehículo estaba en cabeza de Nicolas Rodríguez García para el momento del suceso, por lo cual los supuestos daños son podrán ser imputables causalmente a mi representado, finalmente habrá que tener en cuenta el actuar desprovisto de diligencia y cuidado del señor Edgar Alonso Fernández, quien evidentemente con su actuar negligente y temerario, fue quien indicio como factor determinante en el accidente.

Es así, que dentro del escrito de la demanda es inverosímil probar lo reclamado por el demandante en base a que los documentos aportados que pretenden fungir como prueba del hecho descrito en el que supuestamente el vehículo tipo motocicleta con placas PTA79E sufrió un daño por cuenta de un hecho acarreeable al vehículo de placas JJX314. Lo anterior no goza de ningún sustento factico y probatorio soportado en las fotografías aportadas, pues estas no permiten bajo ninguna premisa dilucidar información de extrema relevancia como lo son la fecha de ocurrencia de los hechos, la individualización de quien las tomo, la creación de un contexto bajo el cual se dio el siniestro, el lugar de ocurrencia del mismo y de igual forma los supuestos daños ocasionados y demandados. Teniendo en cuenta lo anterior solo se evidencia un vehículo tipo motocicleta al borde del andén y una imagen de un vehículo tipo camioneta, con placas ilegibles, la cual no indica en absoluto el tiempo, modo y lugar del evento ni las responsabilidades imputadas, por tanto, no es razón para que se declaren prosperas las pretensiones de la parte actora, máxime cuando fue el conductor de la motocicleta quien con su manejo negligente y temerario fue el causante de la colisión.

Para lo anterior es apropiado recordar a la Corte Constitucional, en cuanto al valor probatorio de las fotografías, manifestando:

"Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.⁸

Así mismo la Honorable Corte hace referencia a lo descrito en desarrollo al mismo tema por el Honorable Consejo de Estado, quien ha recalcado el requisito de acreditación y soporte con el que debe acompañarse una fotografía que pretende ser valorada como medio de prueba dentro de un proceso, puesto que dicho elemento debe gozar de plena certeza basada en principio de la fecha en que fue tomada y que deberá acompañarse de un cotejo de testimonios o documentos según sea el caso, dando como resultado la creación de un espectro global de los hechos que pretende hacer valer la imagen, cito:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el

⁸ Sentencia T-269/12 Corte Constitucional M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”⁹ (Subrayas fuera de texto original)

Cobran entonces relevancia elementos como las fotografías dentro del proceso cuando permiten establecer una plena representación de los hechos rogados, sin olvidar que deberán a su vez ser declaradas auténticas, lo que supone entonces una tarea dentro del proceso para quien pretenda hacerla valer como prueba y para el Juez al momento de darle relevancia, ya que una mera imagen podría llevar a modificar una escena en favor de las intenciones de una de las partes dentro del proceso y en detrimento de la otra sin gozar de validez probatoria. Lo que en conclusión obliga al Juez a analizar los elementos que acompañan la fotografía para emitir un juicio sobre su contenido y lo que permite demostrar.

Es así como dentro del escrito de la demanda no obra elemento alguno que se desprenda en la constitución de una prueba o que otorgue valor probatorio, más precisamente unas simples fotos que en ninguna circunstancia tienen validez y sustentan los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas por el demandante.

Ahora bien, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del evento que nos reúne si bien sitúa e involucra al vehículo motocicleta del demandante, y al vehículo del codemandado conductor, lo cierto es que las pruebas allegadas al proceso, las condiciones de reconstrucción del accidente de tránsito por la experticia allegada, dan cuenta que la causa eficiente del evento se da con ocasión al adelantamiento prohibido de la motocicleta, quien omitió la señalización de la zona, por demás, en exceso de velocidad; de allí que no sólo no existe una prueba del vínculo de causalidad enarbolado en cuanto al extremo demandado, sino que el mismo se rompe por la injerencia de la víctima en aquel.

Estamos entonces frente a una manifestación subjetiva de la parte demandante sobre unos supuestos hechos que no gozan de validez y que no la cobraran dentro del proceso, ya que como se ha indicado anteriormente, no existe sustento alguno que se convierta en prueba aun cuando asiste al demandante la carga de probar los supuestos de hecho en los que soporta los montos indemnizatorios allí contenidos, tal y como es sabido a raíz de los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexos causal, afirma:

“... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...”¹⁰

Es así que, sin una prueba que permita llevar al total convencimiento del juez de que la causa del siniestro que hoy nos atañe, fue la conducta desplegada por el vehículo de placas JJX314, no le es posible fallar a favor de las pretensiones del demandante, puesto que la culpa no se presume, debe probarse, y para este caso resulta más que claro que la contraparte no cumplió con dicho deber procesal, claro entonces queda que no solo no hay responsabilidad civil imputable a los codemandados, sino que el nexo de causalidad como elemento fundamental para erigirla, no se ha probado, por tanto se derruye dicha estructura responsabilística.

De manera que, a esta instancia procesal no encuentra probado el nexo de causalidad, como se ha explicado, contrario sensu, **se encuentra probada la AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**, por tanto, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable a los demandados.

4. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES - APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD DE CULPA PROBADA AL PRESENTE PROCESO

Consideramos que se presenta la neutralización de presunciones o de un presunto régimen de responsabilidad de culpa presunta que se aplica a este tipo de eventos, toda vez que tanto el demandante y demandado se encontraban desplegando una actividad de tal categoría como lo es la conducción de vehículos.

En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque ambos conductores están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia con fundamento en el régimen de responsabilidad de culpa presunta.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional.

“ ... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la

¹⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...”

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

“... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que, en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...” Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil.

Si bien es cierto, sostenemos invariablemente que el evento tiene su explicación causal en el hecho o la culpa de la víctima, esto es, el señor Edgar Alonso Fernández, lo cierto es que al tratarse de dos actividades reputadas como peligrosas las que colisionan, al tratarse de dos conductores desplegando la conducción de sus vehículos, las presunciones que inicialmente gobiernan este tipo de procesos, colisionan, y por tanto, se debe migrar al título de imputación por culpa probada, es decir, la parte demandante, quien soporta la carga procesal de probar los supuestos de hecho, deberá además, probar la culpa que reprocha del demandado, sobre lo cual, tampoco existe prueba alguna que así lo indique.

Con estas premisas al caso deberá aplicarse el régimen subjetivo, donde se tendrá que probar la falla o falta imputable del vehículo tipo de placas JJX314, la cual para esta etapa procesal es inexistente, como ya lo hemos advertido en reiteradas oportunidades.

5. INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A RAMON ELIAS GARCIA SALDARRIAGA – ACTUACIÓN DILIGENTE Y CUIDADOSA

Sea lo primero reiterar que NO tiene vocación de prosperidad ninguna imputación en contra de mi representado RAMON ELIAS GARCIA SALDARRIAGA, en atención a que en absoluto tuvo injerencia o incidencia en el accidente en el que se vio involucrado el vehículo de su propiedad de placas JJX314, y podemos afirmar esto porque ninguna supuesta afectación de índole físico o material tiene relación con el actuar de mi poderdante quien se reitera no fue el conductor del vehículo referenciado, el cual estaba en posesión y uso del señor Nicolas Rodríguez García, resulta necesario concluir por lógica que a falta de intervención en el accidente, inexistente por completo alguna responsabilidad atribuible a mi representado, además de ello y del estudio del libelo de la demanda, se puede percibir claramente que no hay un solo hecho que vincule al señor RAMON ELIAS GARCIA SALDARRIAGA en el acaecimiento del accidente, contrario a ello deberá estudiarse la conducta desplegada por el demandante EDGAR ALONSO FERNANDEZ, quien según se puede percibir del material obrante en el proceso, para el momento de los hechos, actuó con negligencia y temeridad, irrespetando y pasando por alto las diferentes señales viales, ocupando el carril contrario y adelantando en una zona prohibida, en consecuencia para este caso se dan los presupuestos facticos y jurídicos para alegar la culpa exclusiva de la víctima en ausencia de alguna conducta impropia de mi representado y de las demás codemandadas.

La conducción del vehículo de placas JJX314 para el día de los hechos fue realizada conforme lo indica el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y es así como se desprende de las pruebas que obran en el expediente y que las que serán incorporadas en el desarrollo procesal, para lo pertinente deberá el despacho tener en cuenta El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de diligencia y cuidado de los demás conductores. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana.

Entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente, para este caso se evidencia un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, frente a lo cual, se está imponiendo en voces de la parte actora, una carga excesiva al tener que soportar la negligencia del señor Edgar Alonso, y constituirse como agente del daño en un evento donde nada hizo para su producción, pues como se comprobará causalmente, reiteramos que el evento tiene su génesis en el adelantamiento descuidado y prohibido del señor Edgar, por demás, en exceso de velocidad.

La diligencia y cuidado que se alega en esta excepción, adquiere relevancia jurídica, dado que con la presente contestación se está alegando la "neutralización de presunciones" de tal suerte que ya no estamos frente a un régimen de responsabilidad por culpa presunta, sino un régimen subjetivo de responsabilidad que implica el análisis conductual de los implicados, y por tanto el evento ha de someterse en cuanto a las cargas probatorias a la **CULPA PROBADA**, los cuales, corresponden ser plenamente acreditados por la parte actora, que hasta esta etapa procesal, brillan por su ausencia.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Al respecto, debe decirse que de conformidad al expediente y los anexos allegados por la parte actora, los supuestos daños infligidos al vehículo tipo motocicleta no se encuentran debidamente soportados en las pruebas que en voces de la Corte Suprema de Justicia considera como idóneas que han sido valoradas y uniformemente determinadas a cobrar validez dentro del proceso por las altas Cortes, para ello, se aportan y aseveran de forma escueta unos montos indemnizatorios exageradamente tasados, pues entre las supuestas facturas y soportes de pago, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 617 y 771-2 del Estatuto Tributario y el contenido del Código de Comercio en su artículo 774.

"ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal inexecutable>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

“Estatuto tributario, Art. 771-2.” Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Parágrafo. *En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración”.*

PARÁGRAFO 2o. *Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.”*

“Artículo 774 Código de Comercio. Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a sujeción y análisis del despacho, se encuentra dicho material probatorio arrojado por la parte actora, con el fin de que se detalle, con apego a la normatividad previamente citada respecto de la valoración que debe surtirle a dichos documentos, que para este caso pretenden sustentar un supuesto daño emergente, para que así se determine la veracidad y la validez de dichos soportes y/o facturas.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Como ya lo hemos argumentado de manera amplia y suficiente, es claro que, para el presente asunto, el nexo de causalidad que pretende erigir la parte actora en cabeza de mi prohijada y el codemandado, se ha roto en razón a la **culpa exclusiva de la víctima**, situación que ha sido ampliamente discurrida por las altas Cortes, que cataloga la misma como una causa extraña eximente de responsabilidad y la cual rompe la estructura de la responsabilidad que se atribuye.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

De igual modo respecto del valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito se tiene que en sentencia T- 475 / 18 la Corte Constitucional indicó que:

"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas"

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis

En ese sentido el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, sino si él siguió el protocolo establecido por las mencionadas; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros".

En igual sentido si quisiera la parte demandante prueba los supuestos de hechos con el informe de tránsito allegado al plenario, es pertinente mencionar que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo el cual tiene unos elementos de evaluación propios, lo cuales a su vez como se ha estado indicado se circunscriben en hipótesis y conjeturas de lo ocurrido, para el caso en particular se tiene que no existen testigos presenciales de los acontecimientos, por lo

cual el informe de la referencia para este litigio es ilustrativo respecto del estado de la vía y los vehículos implicados, no obstante no es dable predicar que tenga fuerza probatoria suficiente para desatar esta controversia por tanto, en últimas el agente ilustra teorías no probadas, que por demás, han sido desacreditadas, o más bien aclaradas por una experticia que da cuenta del relato que aquí se hace en torno al hecho o la culpa exclusiva de la víctima como hipótesis confirmada y verdadera del hecho de tránsito.

6. IMPUTACION IMPOSIBLE AL SEÑOR RAMON ELIAS GARCIA SALDARRIAGA

No existe conducta que pueda ser atribuida al señor RAMON ELIAS GARCIA SALDARRIAGA, pues como se ha venido argumentando este no tuvo injerencia en el accidente objeto de estudio, pues es el propietario del vehículo con placas JJX314, más no fue el conductor del rodante para el momento del evento, para lo pertinente el despacho deberá analizar, y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, que de acuerdo al material obrante en el proceso y a las pruebas allegadas al mismo, se evidencia que el accidente fue causado por la imprudencia del demandante el señor EDGAR ALFONSO FERNDANDEZ, ahora bien respecto de las conductas de las codemandadas no se avizora el incumplimiento de alguna normativa de tránsito para el día de los hechos, por lo cual no existe conducta negligente o imprudente de mi representado quien valga decir no intervino en el acaecimiento del suceso, ni tampoco del señor Nicolas Rodríguez García conductor del vehículo con placas JJX314 pues es inexistente la imputación pretendida y encasillada a afirmar que la misma con su actuar haya causado el daño demandado, por tal razón, como no existe conducta que imputar, se hace imposible esta, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se desplegó conducta por acción u omisión alguna, mucho menos en lo referente a la ocurrencia de los supuestos hechos que dieron lugar a la demanda de tal manera que su contribución al hecho dañoso es nula e inexistente; pues esta imputación categórica y carente de sustento, aparte de ser una presunción, es una atribución de causalidad frente a una acción u omisión que resulta incierta.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

"...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor..."¹¹

Se tiene pues que, si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues

¹¹Giraldo Gómez, Luis Felipe; artículo: "De la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado" del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.

es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Conforme a lo antes descrito, no puede imputársele responsabilidad a las codemandadas en el hecho ocurrido, por tanto, no hay incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho, que por demás fue un accidente de tránsito causado por la imprudencia de la víctima, más nunca por parte las demandadas, por lo tanto, en este caso existe una palmaria imposibilidad de Imputación, pues no le es atribuible dicho juicio.

*"En síntesis, **si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado**".¹²*

Para el presente caso no se demuestra un incumplimiento o actuar negligente por parte del conductor del tracto camión, ni fue quien desato el mecanismo causal que produjo el suceso, no existe nexo de causalidad adecuada en el accidente ocurrido, pues no existe configuración de error toda vez que la misma no guarda relación alguna con los hechos fundantes de la demanda.

*"(...) no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"** (...) (Énfasis fuera de texto original).*

Como lo hemos prevenido y esgrimido con amplitud, no hay grado de certeza o siquiera de existencia de la acción u omisión que pretende la parte actora sea declarada a su favor el señor EDGAR ALONSO FERNANDEZ actuó de manera imprudente y negligente al ejercer la conducción de una motocicleta adelantando en zona prohibida, sin respetar la doble línea continua, en consecuencia de manera intempestiva e inesperada se encontró de frente con el vehículo de placas JJX314, el cual no pudo hacer nada para evitar la colisión, en tal medida se vislumbra un actuar impropio del demandante, el cual no atendió la normatividad de tránsito ni mucho menos fue diligente y cuidadoso el transitar por el tramo vial donde ocurrió el evento.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados, desde ya se advierte su señoría que no le asiste la razón al demandante para solicitar los supuestos indemnizatorios que pretende en el libelo genitor, por tanto, no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para tales.

¹² Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.

Para evidenciar tal intención de la parte actora, basta con verificar las pretensiones elevadas en cuanto a perjuicios materiales e inmateriales, frente a los primeros, no existe prueba siquiera sumaria de los mismos, en tanto los documentos que se allegan como facturas no expresan inteligiblemente cuál es el contenido de las mismas, o el ligamen que tienen con el presente asunto, en su mayoría tratándose de facturas de venta por concepto de papelería que no cumplen con los requisitos de la factura contenidos en el estatuto tributario; en cuanto a las cotizaciones de arreglos del vehículo, son cotizaciones precisamente, es decir, una suma estimada y NO cierta de las reparaciones de la motocicleta, es decir, no existe certeza de que se trate de una erogación del demandante en cuanto a la misma. En cuanto al lucro cesante, el mismo no cumple con las reglas para su liquidación, y se hace en base a supuestos niveles de ingresos no comprobados en el presente proceso y que están sometidos a contradicción, por demás, en suposiciones de dependencia que tampoco se acreditan.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daño a la vida de relación, debe decirse que frente a cada uno de estos no se acredita una congoja derivada del evento que nos reúne, por demás, exceden el tope indemnizatorio que ha sido constantemente reiterado por la Corte Suprema de Justicia en estos eventos, máxime cuando no se trata de una persona inválida; y en cuanto al pedimento del daño a la vida de relación, sobre el cual ha reiterado la doctrina y jurisprudencia de la Sala Civil, no existen presunciones, el mismo debe ser plenamente probado en su extensión y cuantía, y del mismo no se allega prueba de la afectación a la esfera externa y social de los individuos demandantes.

Por lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda, en tanto se basan en perjuicios no probados e indebidamente solicitados, pero principalmente, porque el hecho de tránsito tiene su explicación en la culpa exclusiva de la víctima, por lo que los perjuicios, de existir, deberán ser asumidos por éste.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos, no surge para mi representado la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no se presenta ni argumenta de manera coherente una verdadera relación entre los supuestos facticos, los soportes probatorios aludidos ni los perjuicios sugeridos.

9. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

10. GENÉRICA

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA

1. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En este apartado, y sin que implique confesión alguna, solicitamos que en caso de que se llegare proferir hipotéticamente una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, al momento del análisis respectivo del caso, sopesar la ocurrencia de los hechos, para así determinar una reducción porcentual considerable, en atención a lo que atrás se adujo en este escrito, que evidencia con claridad la participación que tuvo el demandante en la acusación del daño.

La anterior solicitud se realiza con fundamento lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

"Artículo 2357 Reducción de la indemnización

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso".¹³

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia de esta especialidad que:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado**. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"¹⁴ (se resalta)."*

Es claro establecer entonces que, La parte demandante no podría beneficiarse de un análisis individual e independiente de sus demandas frente a los daños reclamados, siendo desconocido su actuar e injerencia en los hechos objeto del litigio, por lo cual será imperativo analizar por parte del juez de ser el caso y sin que esto implique

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

¹⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

confesión, en qué medida la concurrencia de la culpa fijaría una cuantificación ajustada a la concurrencia de cada parte.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, por iguales razones, tampoco habrá lugar a perseguirse los montos indemnizatorios que hoy pretende la parte actora.

Así las cosas, me opongo de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de facturas cuya veracidad de contenido y sobre todo, la presunta erogación por parte del hoy demandante, aun no es comprobado.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

De igual forma, respecto a las vicisitudes relativas al Juramento Estimatorio, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia en Sala de Casación Civil:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹⁵.

*En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal."*¹⁶

¹⁵ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

¹⁶ SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. n.º 2012-00624-01.¹⁶

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, pues si el mismo llegare a exceder en más de un 50% a lo que objetivamente se pudiere tasar, y en caso de que igualmente llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas deberá imponerse la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en aproximadamente el 10% del valor de la diferencia.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del lamentable suceso.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, y en caso de que llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas se impondrá la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en el 10% del valor de la diferencia

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por todo lo anterior, me opongo a la errada y excesiva tasación de las pretensiones realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

SOLICITUD

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2. También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

Es así como, dentro del escrito de la demanda es inverosímil probar lo reclamado por el demandante en base a que los documentos aportados que pretenden fungir como prueba del hecho descrito en el que supuestamente el vehículo tipo motocicleta de placas PTA79E sufrió un daño por cuenta de un hecho acarreeable al vehículo de placas JJX314 Lo anterior no goza de ningún sustento factico y probatorio sustentado en las fotografías aportadas, pues estas no permiten bajo ninguna premisa dilucidar información de extrema relevancia como lo son la fecha de ocurrencia de los hechos, la individualización de quien las tomo, la creación de un contexto bajo el cual se dio el siniestro, el lugar de ocurrencia del mismo y de igual forma los supuestos daños ocasionados y demandados. Teniendo en cuenta lo anterior solo se evidencia una motocicleta al borde al andén y un vehículo con la placa ilegible.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. En virtud a ello se realiza la oposición de los siguientes documentos:

- Cotización de arreglos de la motocicleta de placas PTA79E del 24 de agosto de 2019 emitida por REPUESTOS DEL CAFÉ con NIT 7.537.700-9 por valor de \$901.000.
- Certificación de ZANARTE PLUS S.A.S en la que se certifica los gastos por concepto de domicilio de profesional de salud un valor de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$347.500).
- Certificado laboral suscrito por el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ RENDÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.955.332 administrador de la Urbanización Las Colinas, identificado con el NIT 800.245.765-1.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y recepcione interrogatorio de parte a los demandantes, señores **Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar, Erica Liliana Fernández Escobar**, todas personas mayores de edad, y a quienes le realizaré interrogatorio de manera verbal en el momento procesal oportuno.

2. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva decretar y recepcionar la declaración de las siguientes personas, a quien le formularé interrogatorio y contrainterrogatorio de manera verbal, en el momento procesal oportuno:

- Al agente de tránsito **PASTOR EMILIO DIAZ DURÁN** adscrito a la secretaria de tránsito de Riosucio- Caldas, el cual podrá ser citado en la carrera 7ª calle 10 esquina. Casa de gobierno Municipal, correo: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co. Servidor quien realizó el Informe Policial del Accidentes de Tránsito para el día de los hechos.

3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, sean tenidas en cuenta las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Poder otorgado por el señor **RAMON ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA**

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo reglado en los artículos 228 y s.s. del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al Despacho, se sirva hacer comparecer al grupo médico interdisciplinario que elaboró el Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 19 de agosto de 2021, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, a fin de realizar la respectiva contradicción de la experticia elaborada; estos son los doctores: **ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 71.601.679 , **JUAN CARLOS ÁNGEL HENAO** identificado con C.C. 10.120.226 y **LIGIA INÉS TORRES CHÁVES** identificada con C.C. 40.025.857, quienes podrán ser ubicados en la Carrera 13 No. 19-09 Local 11 Centro Comercial Alta Vista de la ciudad de Armenia, Quindío, al teléfono 7443654 y al correo electrónico jr.calificacioninvalidezdelquindio@gmail.com.

Peritos quienes podrán ser conducidos a su Despacho por medio del apoderado judicial de la parte demandante, solicitante de la prueba.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, sea realizada la respectiva ratificación de los documentos relacionados en el acápite de anexos documentales enlistados en el escrito de la demanda y que corresponden a los siguientes:

- Cotización de arreglos de la motocicleta de placas PTA79E del 24 de agosto de 2019 emitida por REPUESTOS DEL CAFÉ con NIT 7.537.700-9 por valor de \$901.000.
- Certificación de ZANARTE PLUS S.A.S en la que se certifica los gastos por concepto de domicilio de profesional de salud un valor de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$347.500).
- Certificado laboral suscrito por el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ RENDÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.955.332 administrador de la Urbanización Las Colinas, identificado con el NIT 800.245.765-1.

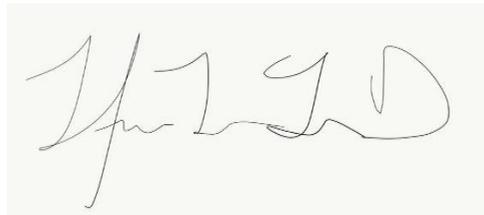
ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos, además de las pruebas documentales previamente relacionadas, el poder debidamente otorgado para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representado recibirá notificaciones en la Carrera 5D No. 20-03, barrio Villamar de Riosucio, Caldas.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo y/o hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P 142.328 del C.S.J.